



“Una resolución con tono equitativo: cuando el derecho al medioambiente sano y la salud colindan con la aplicación de agrotóxicos como parte de la actividad agrícola”

Fallo “Foro Ecologista de Paraná (3) y otro c/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos s/ Acción de Amparo”. Tribunal Superior Justicia de Entre Ríos, 28 de octubre de 2019.

Alumno: Nazareno Jesús Duarte

Legajo: VABG34382

DNI: 33.502.816

**Abogacía
2021**

Sumario: I. Introducción. II. Plataforma fáctica, historia procesal y resolución. III. Argumentos de la decisión de la Corte. IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. V. Opinión del autor. VI. Conclusión. VII. Referencias.

I. INTRODUCCIÓN

El derecho ambiental es reconocido constitucionalmente por la Nación en su artículo 41¹ con la reforma del año 1994. Este hecho sienta un antes y un después, ya que el medio ambiente se configura en un bien de incidencia colectiva, posibilitando a que toda persona que sufra un daño de manera directa e indirecta se encuentre habilitada para accionar, al mismo tiempo que permite que terceros puedan solicitar una medida de amparo para que cesen en un posible daño al medio ambiente (Lorenzetti, 2007).

Al quedar expreso en la Carta Magna, el derecho al medio ambiente cuenta con una supremacía sobre toda otra legislación que pueda llegar a surgir de rango inferior y por tanto esta última se encuentran obligadas a respetar las normativas de jerarquía, buscando de esta forma la armonía, que surge del derecho ambiental constitucional argentino (Villafañe, 2017).

Con la creación parlamentaria de la Ley General de Ambiente N° 25.675 en el año 2002, en su artículo 4² se plasman principios y normas básicas que deben respetar las leyes o normas que dicten las provincias o municipios, por las que, en caso de conflicto, prevalecen los principios y normas básicas que protegen el medio ambiente.

¹ Artículo 41, CN: “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley...Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales...”.

² Artículo 4, Ley N° 25.675: “La interpretación y aplicación de la presente ley, y de toda otra norma a través de la cual se ejecute la política Ambiental, estarán sujetas al cumplimiento de los siguientes principios: Principio de prevención: Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir. Principio precautorio: Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente...”.

Para empezar a hablar del fallo en cuestión, es relevante resaltar la normativa vigente que existe en la provincia de Entre Ríos con respecto a la problemática. Así, en el artículo 22³ de la constitución provincial, se observa incorporado el derecho al medio ambiente sano y equilibrado. También se halla la Ley de plaguicidas N° 6.599⁴ sancionada en el año 1980, y el Decreto provincial N° 279/03⁵ que reglamenta la misma ley. En tanto, en el año 2019 el Superior gobierno de Entre Ríos dicta el Decreto N° 2239/19, haciendo alusión al poder de policía que surge de su autoridad para controlar y dar garantías necesarias para el uso de agroquímicos.

En el fallo “Foro Ecologista de Paraná (3) y otro c/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos s/ Acción de Amparo” se observa un problema axiológico. A raíz de una medida cautelar requerida por la parte actora tendiente a lograr la derogación del Decreto N° 2239/19⁶ por considerar que atenta con el medio ambiente sano y la salud de las personas que asisten a las escuelas rurales, no respetando las distancias mínimas establecidas para la fumigación. Mientras que la demandada funda su postura en la licitud de su actividad, su carácter de imprescindible y su deber de policía.

Por los principios que plasma la Ley General de Ambiente en su artículo 4, la justicia tiene que actuar de manera urgente en base a los principios precautorio y preventivo a fin de que no se configure un daño efectivo, ya que, si su actuación es tardía, se corre el riesgo de que esos daños sean irreparables (Villafañe, 2017).

En efecto, en el fallo se evidencia la trascendencia del mismo desde el momento en que el juez tiene que decidir sobre ponderar intereses o derechos que se hallan consagrados en el cuerpo jerárquico superior y se encuentran en pugna. Aquí el

³ Artículo 22, Const. Prov. E. Ríos: “Todos los habitantes gozan del derecho a vivir en un ambiente sano y equilibrado, apto para el desarrollo humano, donde las actividades sean compatibles con el desarrollo sustentable, para mejorar la calidad de vida y satisfacer las necesidades presentes, sin comprometer la de las generaciones futuras. Tienen el deber de preservarlo y mejorarlo, como patrimonio común”.

⁴ Ley de Plaguicidas de la Provincias de Entre Ríos N° 6.599. Sancionada en el año 1980.

⁵ Decreto Provincial de Entre Ríos N° 279. publicado por el boletín oficial 31/01/2003.

⁶ Decreto Provincial de Entre Ríos N° 2239 publicado por el boletín oficial 01/08/2019.

magistrado tiene un deber trascendental que es resolver una cuestión controvertida y garantizar una tutela judicial efectiva.

De esta forma, el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, en su sentencia busca un equilibrio, justo y necesario entre el derecho a la salud y al medio ambiente sano, resguardando su protección por medio de la determinación de límites; y la actividad lícita de aplicar fumigaciones a través de su regulación y control mediante el poder de policía del Estado.

II. PREMISA FÁCTICA, HISTORIA PROCESAL Y RESOLUCIÓN

Los denunciantes Foro Ecológico de Parana y Agmer interponen acción de amparo, pidiendo que se prohíban de manera precautoria las fumigaciones en las cercanías de las escuelas rurales, respetando la distancia de 1000m, cuando se utilicen agrotóxicos de manera terrestre y cuando sea de manera aérea 3000m. El Superior Gobierno de Entre Ríos en su poder de policía y con la facultad de minimizar los riesgos ambientales publica el Decreto N° 2239/19 estableciendo como límite para las fumigaciones alrededor de las escuelas rurales la distancia de 100m para cuando estas sean terrestres y 500m para las aéreas.

La parte actora, ante la medida cautelar requerida frente al Juzgado de la Cámara segunda de Entre Ríos, sala II, ordena que el gobierno de Entre Ríos frene las fumigaciones con agrotóxicos respetando las distancia requeridas por los denunciantes. Apela este fallo la parte denunciada y el Superior Tribunal de Justicia confirma lo decidido en primera instancia. El Gobierno de Entre Ríos en su potestad de regular la actividad fitosanitaria publicó el Decreto N° 4407/18⁷ que establecía como zona de exclusión con plaguicidas las distancias de 100m para las terrestres y 500m para las aéreas contadas desde el centro de los cascos urbanos; a su vez el foro Ecológico Paraná

⁷ Decreto de la provincia de Entre Ríos N°4407/18 Publicado fecha 02/01/2019.

interpone acción de amparo ante la Sala III de la Cámara Segunda en lo Civil y Comercial de Entre Ríos y ésta hacer lugar a la acción planteada, decretando la nulidad parcial del Decreto N° 4407 por considerar que no respeta la cosa juzgada basada en el artículo 33 de la Ley N° 25.675⁸.

La parte denunciada apela lo decidido y la Sala de Procedimientos Constitucionales y Penal del Excmo. Superior Tribunal de Justicia confirma el fallo de la Sala III de la Cámara Segunda en lo Civil y Comercial. De esta forma, el Gobierno de Entre Ríos reemplaza el decreto anterior por el Decreto N° 2239/19 donde nuevamente reduce las distancias de fumigación.

Frente a esta decisión, nuevamente el Foro Ecológico Paraná interpone acción de amparo ante la Sala III de la Cámara Segunda de Apelaciones en lo Civil y Comercial y ésta declara la nulidad del mismo, por inconstitucionalidad e ilegalidad de los artículos 2, 3 y 4 del Decreto N° 2239/19. La parte denunciada apela este fallo ante el Superior Tribunal de Justicia y éste en su sentencia rechaza la acción de amparo interpuesta por los denunciantes en primera instancia y da legitimidad al Decreto N° 2239/19.

El Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, declaró la legitimidad y validez del Decreto N° 2239/19, confirmó la sentencia de grado en cuanto a que dispuso la declaración de nulidad por inconstitucionalidad e ilegalidad del artículo 2 del Decreto N° 2239/19; se rechazó la acción de amparo intentada y se condenó al estado provincial a que las mediciones de aplicación de agroquímicos sean a partir de la barrera vegetal.

⁸ Artículo 33, Ley N° 25.675, Ley General de Ambiente: “Los dictámenes emitidos por organismos del Estado sobre daño ambiental, agregados al proceso, tendrán la fuerza probatoria de los informes periciales, sin perjuicio del derecho de las partes a su impugnación. La sentencia hará cosa juzgada y tendrá efecto erga omnes, a excepción de que la acción sea rechazada, aunque sea parcialmente, por cuestiones probatorias. Del Fondo de Compensación Ambiental”.

III. ARGUMENTOS DE LA DECISIÓN DE LA CORTE

El Superior Tribunal de justicia de Entre Ríos decidió de manera conjunta y en plena conformidad entre sus integrantes, dar solución al conflicto, exponiendo los siguientes argumentos jurídicos.

En primer lugar, dejar en claro que teniendo en cuenta lo establecido por los artículos 15⁹ y 16¹⁰ de la Ley N° 8369, el tribunal tiene plena autoridad para rever y examinar todo lo expuesto en el fallo de la instancia de grado inferior y así poder tomar una decisión que se ajuste plenamente a la lógica del derecho constitucional y no surjan contradicciones con fallos anteriores (Linares, 1989). Asimismo, para dar respaldo a la decisión tomada, toma precedentes jurisprudenciales como “Barcos de Ferro”¹¹, “Tepsich”¹², “De Giusto”¹³, “Traverso de Ormaechea”¹⁴ y “Romero”¹⁵.

También argumenta este tribunal que en el punto 2 de la sentencia del foro 1, que exhorta al Estado provincial a cumplir de manera permanente con la prevención de los daños, no imposibilita a que éste en su poder de policía regule distancias menores para el uso de agroquímicos que las establecidas en el fallo foro 1.

Se deja en claro que lo decidido por el foro 1 con respecto a la condena del Estado Provincial y Consejo General de Educación a que en el plazo de dos años procedan a implantar barreras vegetales a 150m de las escuelas rurales queda firme, porque en las

⁹ Artículo 15, Ley N° 8369 de Entre Ríos: “Recursos: Sólo serán apelables las sentencias definitivas y el rechazo de la acción por inadmisibles. El recurso tendrá efecto devolutivo pero el Tribunal de Grado podrá disponer de oficio la suspensión de la decisión recurrida”.

¹⁰ Artículo 16, Ley N° 8369 de Entre Ríos: “Interposición y trámite en segunda instancia: El recurso de apelación que importará el de nulidad, deberá interponerse dentro de las veinticuatro horas de notificada la resolución impugnada, debiendo concederse o denegarse dentro de las veinticuatro horas. El expediente deberá ser elevado a la Sala de Procedimientos Constitucionales y Penal del Superior Tribunal de Justicia dentro de las veinticuatro horas de ser concedido”.

¹¹ Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos (19/02/1993) “Barcos de Ferro”.

¹² Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos (05/09/1994) “Tepsich”.

¹³ Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos (02/07/1993) “De Giusto”.

¹⁴ Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos (04/11/1994) “Traverso de Ormaechea”.

¹⁵ Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos (08/11/1994) “Romero”.

instancias posteriores nunca recibió planteo recursivo alguno y se debe respetar como límite esencial.

Además se declara la nulidad parcial del artículo 2 del Decreto N° 2239/19¹⁶ el cual establece que las dimensiones deben ser tomadas desde el centro del casco de las escuelas rurales.

Trae claridad este tribunal al afirmar que no hay cosa juzgada con respecto al fallo del foro 1, que se respaldaba en el artículo 33 de la Ley N° 25.675¹⁷, ya que el Estado provincial interpuso la vía recursiva federal contra el fallo del foro 2, aceptando esta vía recursiva el mismo foro 2. Por eso se considera que no hay cosa juzgada firme, ya que se está a la espera de lo resuelto por la Corta Suprema de la Nación.

Para esclarecer el fundamento de la cosa juzgada se apoya Couture al sostener que la cosa juzgada es la “autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla” (1958, p. 401).

Analizando el Decreto N° 2239/19 observa que recibe muchas y variadas innovaciones de amplitud que hacen que no se repita el objeto, sujeto y causa con respecto al Decreto N° 4407/18¹⁸, puesto que el Decreto N° 2239/19 introduce la posibilidad de que intervengan distintos actores de la comunidad, dejando de lado los vacíos legales que se daban anteriormente. Incluye un sistema de riguroso control y completo, adaptándose al principio de progresividad que plantea el artículo 4¹⁹ de la Ley N° 25.675. Por todo lo dicho, este tribunal da vigencia al decreto tratado.

¹⁶ Artículo 2, Decreto N° 2239/19 Provincia de Entre Ríos: “Establece una “Zona de exclusión” donde no se podrá realizar aplicaciones de plaguicidas en las áreas comprendidas en un radio de cien (100) metros para el caso de aplicaciones terrestres y quinientos (500) metros para el caso de aplicaciones aéreas, medidas desde el centro del casco de la escuela rural”.

¹⁷ Artículo 33, Ley N° 25.675: “Los dictámenes emitidos por organismos del Estado sobre daño ambiental, agregados al proceso, tendrán la fuerza probatoria de los informes periciales, sin perjuicio del derecho de las partes a su impugnación. La sentencia hará cosa juzgada y tendrá efecto erga omnes, a excepción de que la acción sea rechazada, aunque sea parcialmente, por cuestiones probatorias”.

¹⁸ Decreto 4407/18 de la Provincia de Entre Ríos publicado el 02/01/2019.

¹⁹ Artículo 4, Ley N° 25.675: “La interpretación y aplicación de la presente ley, y de toda otra norma a través de la cual se ejecute la política Ambiental, estarán sujetas al cumplimiento de los siguientes

IV. ANÁLISIS CONCEPTUAL, ANTECEDENTES DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES

En el fallo expuesto, se tomó conocimiento sobre de la actividad que tienen los magistrados ante la problemática del medio ambiente, y que la misma requiere de una actuación dinámica y rápida para tomar las medidas necesarias a fin de resguardar el derecho ambiental.

También se observa que la sociedad tiene un rol más activo y trascendental frente al cuidado del medio ambiente, esto se debe porque en la reforma constitucional del año 1994 en su artículo 41²⁰ se incorpora el derecho al medio ambiente, dando las herramientas legales para que pueda ser protegido por cualquier ciudadano. Deriva también de la reforma constitucional y posteriormente la creación de la Ley N° 25.675 una actividad jurisdiccional más certera, sentando precedentes importantes para el cuidado del ambiente, que hasta el momento no se tenían (Esain, 2015).

La Ley N° 25.675 viene a dar herramientas para que los jueces actúen de manera rápida y eficaz, basándose en los principios preventivos y precautorios que se encuentran consagrados en el artículo 4 de la misma, dejando de lado la actitud pasiva que se veía antes de la llegada dicha normativa. La actividad jurisdiccional ha dejado cimientos firmes en sus decisiones, siempre tratando de adelantarse a los hechos y no dejando que se produzca el daño u obligando a su cese de manera inmediata por medio de medidas cautelares (Lorenzetti, 2007).

Con respecto a la problemática que surge del fallo, se puede ver el conflicto entre el principio precautorio y el poder de policía del estado provincial de poder regular la actividad agropecuaria. Hay una corriente doctrinaria que respalda muy fuerte la actividad precautoria de los juristas, entendiendo que es la única alternativa contra los posibles daños que pueden surgir de las distintas actividades de explotación de la tierra, señalando claramente que en caso de duda se tiene que pronunciar siempre a favor del cuidado ambiental. Otra corriente, entiende que este principio moderno de precaución si

principios: ...Principio de progresividad: Los objetivos ambientales deberán ser logrados en forma gradual, a través de metas interinas y finales, proyectadas en un cronograma temporal que facilite la adecuación correspondiente a las actividades relacionadas con esos objetivos...”.

²⁰Artículo 41, CN: “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley...Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales...”.

no es bien utilizado, bien puede caer en un abuso de poder, limitando y trayendo desesperanza para todo aquel sector que trabaje sobre la explotación de la tierra. Por eso se cree que es fundamental encausar esta nueva corriente proteccionista en parámetros coherentes, para no caer en abuso de poder político ambiental y tampoco coartar la actividad laboral de la gente que desarrolla el agro (Cafferatta, 2014).

En este marco, se debe hacer referencia al siguiente fallo porque ejemplifica parte de la jurisprudencia a la que se alude “López María Teresa c/ Santa Cruz, Provincia y otros (estado Nacional) s/ amparo ambiental”²¹, en el cual se observa como una ciudadana al sentirse afectada por la mala calidad del agua, interpone acción de amparo colectivo consagrado en el artículo 43 de la Constitución Nacional²². La Corte, respetando las garantías constitucionales, y actuando con fundamento en el artículo 32 de la Ley N° 25.675²³ dicta sentencia, exigiendo a los demandados a que en el plazo de 30 días presenten los informes de los estudios requeridos para el desarrollo de la actividad hidrocarburífera.

Otro fallo que aporta y esclarece el problema del fallo en cuestión, es “Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental”²⁴. La CSJN falla admitiendo la vía de recurso de amparo, siendo la misma vía anteriormente desestimada por el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, el cual consideraba que no era la vía adecuada, ya que la correcta era la administrativa. Entiende la Corte que cuando está en juego el derecho a vivir en un ambiente sano, las reglas procesales deben ser interpretadas de manera amplia y tratar de ser prácticos en cuanto a la urgencia ambiental. La actividad del magistrado es dejar de ser un mero espectador y tener un rol activo tomando las medidas necesarias para la protección del ambiente. Esclarece la CSJN que, en caso de duda, los jueces deben favorecer la

²¹ C.S.J.N. (26/02/2019) “López, M. Teresa c/ Santa Cruz, Provincia de y otro (Estado Nacional) amparo ambiental”.

²²Artículo 43 C.N: “Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva”.

²³Artículo 32, Ley N° 25.675: “La competencia judicial ambiental será la que corresponda a las reglas ordinarias de la competencia. El acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo o especie. El juez interviniente podrá disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general. Asimismo, en su Sentencia, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, el juez podrá extender su fallo a cuestiones no sometidas expresamente su consideración por las partes”.

²⁴ C.S.J.N. (11/07/2019) “Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental”.

protección y conservación del medio ambiente en base el principio “in dubio pro natura”.

V. OPINIÓN DEL AUTOR

En lo que respecta al fallo “Foro Ecologista de Paraná (3) y otro c/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos s/ Acción de Amparo” coincido con la decisión del Tribunal Superior de Justicia de Entre Ríos, por considerar primeramente que no hay cosa juzgada derivaba del artículo 33 de la Ley N° 25.675²⁵ dejando en claro que las distancias que se habían establecido en fallos anteriores, de 1000m para las fumigaciones terrestres y 3000m para la aéreas, eran de carácter transitorias, hasta tanto el Estado en su poder de policía, presentara los estudios científicos que se le exigieron. Una vez presentado los estudios científicos que dan claridad y certeza sobre las consecuencias que produce el uso de agroquímicos a determinadas distancias, ya no sería obligación por parte del ejecutivo de respetar las distancias de 1000m y 3000m de manera preventiva como se había establecido. Sino que queda a criterio del propio Estado Provincial volver a marcar las distancias que considere conveniente haciendo uso de su facultad de policía regulando el uso de agroquímicos.

Con respecto al principio precautorio que deriva del artículo 4 de la Ley N° 25.675²⁶ que dio las bases de las medidas cautelares tomadas en las instancias anteriores, adhiero a la decisión del tribunal en relación a la vigencia del decreto N° 2239/19 porque se adapta a las exigencias que anteriormente le pedían al Estado provincial en su poder policía y termina demostrando que este decreto debe ser amplio y completo de manera homogénea, dejando de lado los vacíos legales que anteriormente no estaban contemplados.

También es mi opinión la de respaldar el decreto N° 2239/19 porque se adapta al principio de progresividad que deriva del artículo 4 de la Ley N° 25.675 entiendo que cumple la función necesaria que se venía exigiendo al Estado en su poder de control hacia la actividad con agroquímicos. Y, además, es coherente dejar de lado el artículo 2

²⁵ Artículo 33, Ley N° 25.675: “Los dictámenes emitidos por organismos del Estado sobre daño ambiental, agregados al proceso, tendrán la fuerza probatoria de los informes periciales, sin perjuicio del derecho de las partes a su impugnación. La sentencia hará cosa juzgada y tendrá efecto erga omnes, a excepción de que la acción sea rechazada, aunque sea parcialmente, por cuestiones probatorias. Del Fondo de Compensación Ambiental”.

²⁶ Artículo 4, Ley N° 25.675: “Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente”.

del decreto N° 2239 por entender que el mismo no respeta las distancias de la barrera vegetal. Complementariamente, coincido en que es razonable empezar a contar como circunferencias mínimas de distancia a partir de los 150m de donde comienza la barrera vegetal.

Reflexionando sobre el problema que se presenta en el fallo, estoy convencido que la solución tomada por el STJ de Entre Ríos, es equilibrada y brinda justicia a ambas partes en el conflicto. Ya que se pudo ver que en las instancias anteriores primó la protección al derecho a la salud e integridad de las personas que asisten a las escuelas rurales, y al mismo tiempo, se adecuó a la dinámica del conflicto que fue mutando e incorporando variantes que hicieron que la situación no sea estática. El Estado provincial mostró buena predisposición para dar respuesta a la solución del conflicto, entendiendo que se tenía que dar una actividad superadora para que no salgan perjudicados ninguna de las dos partes intervinientes. Por eso, la decisión del tribunal se ajusta a derecho al resguardar la salud de las personas que asisten a las escuelas rurales, pero a la vez dar posibilidad de que se desarrolle la actividad agropecuaria en su máxima plenitud, tratando de que la misma se vea lo menos afectada posible, porque esta representa un pilar fundamental para muchas familias que llevan adelante esta actividad y también juega un papel importante en la economía que sostiene al Estado provincial.

VI. CONCLUSION

En el fallo se observa un problema axiológico, en el cual el tribunal al dictar sentencia sienta un precedente relevante para el cuidado del ambiente, dándole preeminencia al principio de progresividad sobre el precautorio, ya que el tribunal entiende que la situación que involucra a las partes no es la misma desde cuando se inició la primera denuncia hacia el estado provincial. También cabe señalar que es importante que los jueces en futuras sentencias tengan en cuenta este fallo para dar soluciones análogas, resolviendo los futuros conflictos de manera equilibrada promoviendo el derecho al ambiente sin dejar de lado el derecho al trabajo y que no sea vea afectada la actividad agropecuaria.

VI. REFERENCIAS

DOCTRINA:

- LORENZETTI, R. L. (2007). *La nueva ley ambiental argentina* Recuperado el: 06/09/2020. Disponible en : https://92022a38-2b55-4621-809b-72850de9218a.filesusr.com/ugd/39f19f_089127e1a527433294a2b9945117b145.pdf?index=true
- VILLAFANE, L. (2017). *Los principios constitucionales y su armoniosa concreción en el derecho ambiental*. Recuperado el: 10/09/2020. Disponible en: <http://aadconst.org.ar/revistadigital/wp-content/uploads/2017/07/VILLAFANE.pdf>
- LINARES, J. F (1989). *Razonabilidad de las leyes: El debido proceso como garantía innominada en la Constitución Argentina*. Buenos Aires: Astrea.
- COUTURE, E. (1958) *Fundamentos del derecho procesal civil*. Recuperado el 30/09/2020. Disponible en: <https://www.upg.mx/wp-content/uploads/2015/10/LIBRO-42-Fundamentos-de-Derecho-Procesal-Civil.pdf>
- ESAIN, J.A (2015) *El derecho ambiental constitucional argentino*. Recuperado 10/10/2020. Disponible en : https://92022a38-2b55-4621-809b-72850de9218a.filesusr.com/ugd/39f19f_5c41f62620e546e0b3104907f168a9cc.pdf?index=true
- CAFERATTA, N. A (2014) *El principio precautorio en el derecho ambiental*. Recuperado el 17/10/2020. Disponible en : https://92022a38-2b55-4621-809b-72850de9218a.filesusr.com/ugd/39f19f_bb58f99867504767a1f432a4d445ab88.pdf?index=true

LEGISLACIÓN:

- Constitución de la Nación Argentina: Ley 24.430 (1994). Recuperado el: 01/09/2020. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>
- Ley General del Ambiente N° 25.675 (06/11/2002). Recuperado el: 01/09/2020 Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=79980>
- Constitución de la Provincia de Entre Ríos (03/10/2008). Recuperado el: 03/09/2020. Disponible en: <https://www.entrerios.gov.ar/CGE/normativas/leyes/constitucion-de-entrierios.pdf>
- Ley de Plaguicidas de la Provincias de Entre Ríos N° 6.599 (09/09/1980) Recuperado el: 10/09/2020 Disponible en : https://www.entrerios.gov.ar/ambiente/userfiles/files/archivos/Normativas/Provinciales/Ley_6599_80_PLAGUICIDAS.pdf
- Ley de Procedimientos Constitucionales N°8369 (04/10/1990) Recuperado en: 20/09/2020 Disponible en : <http://www.jusentrierios.gov.ar/biblioteca/ley-8-369-b-o-41090-procedimientos-constitucionales/>
- Decreto N° 279/03. Provincia de Entre Ríos. Recuperado el :03/09/2020 Disponible en: <https://www.manualfitosanitario.com/Legislacion/Entre%20Rios/Decreto-279.pdf>
- Decreto N° 2239/19. Provincia de Entre Ríos. Recuperado el 10/09/2020 Disponible en : <http://docentesporlavida.org/wp-content/uploads/2019/08/2239-19gob.pdf>

- Decreto N° 4407/18. Provincia de Entre Ríos. Recuperado el 15/09/2020
Disponible en: <http://argentinambiental.com/legislacion/entre-rios/decreto-440718-se-prohiben-areas-protegidas-la-aplicacion-terrestre-fitosanitarios/>

JURISPRUDENCIA:

- Superior Tribunal de Justicia de Entre Ros, (19/02/1993) “Barcos de Ferro”.
- Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, (05/09/1994) “Tepsich”.
- Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, (02/07/1993) “De Giusto”.
- Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, (04/11/1994) “Traverso de Ormaechea”.
- Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, (08/11/1994) “Romero”.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación, (26/02/2019) “Lopez, Maria Teresac7 Santa Cruz, Provincia de y otros (Estado Nacional) s/amparo ambiental”
Recuperado el 10/10/2020. Disponible en:
<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7506283&cache=1558405502217>
- Corte Suprema de Justicia de la Nación, (11/07/2019) “Majul. Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental”. Recuperado el 15/10/2020. Disponible en:
<http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7535693&cache=1565088481634>